

EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

DR. BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

*Más vale un mal arreglo
que un buen juicio*

DEFINICIÓN

La transacción es un contrato por medio del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente y previenen una futura (2944 C.C.).

De lo anterior se desprende: a) La existencia de una relación jurídica litigiosa o controvertida; b) la intención de los contratantes de terminar el litigio o eliminar la controversia; y c) Las recíprocas concesiones que se hacen las partes.

El contrato de transacción puede considerarse como un Medio Alternativo de Solución de Conflictos. Para Zulema D. Wilde y Luis M. Gaibrois* la resolución de los conflictos puede clasificarse de la siguiente manera:

Formas contenciosas	}	Proceso judicial (legal)
		Arbitraje (convencional)
Formas no contenciosas	}	Conciliación: negociación judicial
		Transacción: negociación extrajudicial
		Directa Mediación: negociación asistida

* Zulema D. Wilde y Luis M. Gaibrois, ¿Qué es la mediación?. Abeledo Perrot, 2ª edición actualizada, Buenos Aires, 1995. p. 15

HISTORIA

Las Siete Partidas, Ley 34 Título 13 de la 5ª Partida, regulaba a la transacción al decir: “Como lo que un hombre perdona a su contrario por no querer seguir un pleito no lo puede después demandar.”

La regulación que hace el Código Civil sobre la transacción, fue tomada en gran parte del Código de Napoleón. Del primer Código Civil del Distrito Federal de 1870 pasó casi en idénticas circunstancias a los de 1884 y 1928. En este último sólo varía el texto de cuatro artículos. Por su parte, el artículo 2944 del Código Civil, perfecciona la definición original adoptada por el Código de Napoleón, al señalar que “las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente y previenen una futura.” Ahora bien, tanto en el Código de Napoleón, como en los de 70 y 84 de México, no se precisaba la reciprocidad de las concesiones como base fundamental para lograr la solución del conflicto presente, o la prevención de la controversia futura.

En Francia se consideró que la transacción no debería reglamentarse como un contrato específico, pues carecía de las bases doctrinales que así lo justificaran. Finalmente, la reglamentación del contrato de transacción que se introdujo al Código de Napoleón, obedeció más a la sugerencia de los tribunales que a los principios teóricos que sustentaron los opositores, que habían influido en la elaboración de esa codificación.

El Código de 1928, aunque en su mayoría conserva los preceptos contenidos en el Código de 1870 con una mejor técnica, aporta una definición y establece algunos principios novedosos y otros aclaratorios sobre la función y efectos de la transacción.

¿La transacción es un contrato o un convenio? Distinguir entre el convenio como género y el contrato como especie es inútil, toda vez que:

1º De acuerdo con el Código Civil, en ambos se aplican las mismas reglas: “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios...” (1859 C.C.). Por su parte, el artículo 1793 del Código Civil dispone: “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

2º En el transcurso de sus disposiciones, al mencionar la novación establece que ésta es un contrato típico, (2214 C.C.) aunque crea, transmite, modifica y extingue derechos y obligaciones.

ESPECIES

Existen cuatro especies de transacción: voluntaria, judicial, pura (2961 C.C.) y compleja.

Voluntaria. Se celebra libremente entre las partes (2944 C.C.), cuando aún no se ha iniciado el juicio.

Judicial. Se realiza ante el juez dentro de un procedimiento judicial (272-A C.P.C.)

Pura. Cuando las partes se hacen mutuas concesiones respecto de los objetos controvertidos. No se obligan al saneamiento para el caso de evicción ni a los vicios ocultos.

Compleja. Se da cuando una o ambas partes, obtiene el reconocimiento o la renuncia del derecho controvertido, a cambio de una prestación distinta a la de la contienda.

Clasificación

El contrato de transacción se puede clasificar en: principal, bilateral, oneroso, conmutativo, con forma restringida.

Principal. Pues tiene fines y vida propios, y para su existencia o validez no depende de otro contrato, aunque tiene como antecedente una o varias relaciones jurídicas.

Bilateral. En virtud de que nacen obligaciones para ambas partes “haciéndose recíprocas concesiones” (Art. 2944 C.C.) Decían los romanos *aliquid datum, aliquid retentum*. Por esta razón se aplica la excepción de contrato no cumplido, al decir del artículo 2963:

No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

Oneroso. Esto es, las cargas y gravámenes también corresponden a ambos contratantes. Por ejemplo, el perdón o la remisión de un derecho litigioso, así como el allanamiento el desistimiento y la confesión judicial no pueden considerarse transacción, toda vez que son actos unilaterales.

Conmutativo. Ya que a partir de que el contrato se celebra, se conoce el carácter de ganancioso o perdedoso.

Con forma restringida. Si pasa de 200 pesos, tiene que otorgarse en escrito privado o en escritura pública. El hecho que se otorgue en escritura pública hace que tenga pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva.

UTILIDAD

Es una manera amigable de terminar o prever una controversia. Por otro lado, tanto la conciliación como la mediación, Medios Alternativos de Solución de Conflictos, terminan con la celebración del contrato de transacción.

Elementos de Existencia

Para que una transacción sea jurídicamente existente, son indispensables el consentimiento y el objeto.

Consentimiento, es el acuerdo de voluntades no sólo en cuanto a la creación de obligaciones, sino también en lo concerniente al objeto material del contrato.

El objeto de la misma contempla dos características: el objeto jurídico y el material. El objeto jurídico, a su vez, se divide en directo e indirecto. El primero es la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; el indirecto puede ser un dar, un hacer o una abstención. El objeto material es la cosa que se obligan a dar, el hecho a realizar o la abstención.

No obstante que el artículo 2961 del Código Civil establece que “Por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias”..., colateralmente uno de los contratantes podría: obligarse a una cosa, a realizar un hecho, o abstenerse de actuar. Todas estas obligaciones no son objeto del conflicto que se prevé o se termina.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Capacidad de las partes. Para la celebración del contrato de transacción, es necesaria la capacidad general y en caso de representantes o administradores, se requieren facultades de actos de dominio. Así lo disponen los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles:

566. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

568. Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Por su parte, el Código Civil establece:

1720. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia sino con consentimiento de los herederos.

2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: ...

II. Para transigir.

2946. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

En caso de los poderes para pleitos y cobranzas se requiere cláusula especial para transigir (2587 C.C.).

Ausencia de vicios del consentimiento. En general, cuando existe error, dolo, mala fe, violencia o lesión, se puede invalidar la transacción; en especial:

a) Cuando tiene por base un título nulo:

Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad (2954 C.C.).

Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables (2955 C.C.).

b) Cuando se celebró basado en un error:

La transacción celebrada teniéndose en cuenta los documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula (2956 C.C.).

El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe (2957 C.C.).

c) Cuando el asunto ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada:

Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados (2958 C.C.).

Que el objeto, motivo o fin sean lícitos. Es ilícito aquello que va en contra de la ley o las buenas costumbres. Son ilícitas las transacciones que recaigan:

a) **Sobre la acción penal proveniente de un delito:**

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública, para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito (2947 C.C.).

Será nula la transacción que verse:

I. Sobre delito, dolo y culpa futuros; ... (2950 C.C.)

b) Sobre el estado civil de las personas:

Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio (254 C.P.C.).

No puede haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en árbitros (338 C.P.C.).

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio (2948 C.C.).

Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado (2949 C.C.).

c) Sobre el derecho a recibir alimentos:

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción (321 C.P.C.).

El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo II, título VI, del libro primero (1372 C.C.).

Será nula la transacción que verse: ...

V.Sobre el derecho de recibir alimentos (2950 C.C.).

d) Sobre la sucesión futura y sobre una herencia antes de ver el testamento:

Será nula la transacción que verse: ...

III. Sobre sucesión futura;

IV.Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; ... (2950 C.C.).

e) **Cuando exista sentencia irrevocable (2958 del C.C.)**. En este caso no tiene lugar la transacción, toda vez que el motivo determinante de la transacción debe ser terminar una controversia o prever una futura.

Formalismos

Cuando el interés del negocio objeto de la transacción sea menor de 200 pesos puede ser verbal, si es mayor a dicha cantidad debe otorgarse en escrito privado, en escritura pública (2945 C.C.) o ante el juez.

Se tendría que hacer en escritura pública si se transmitiese la propiedad de un inmueble. No obstante, el artículo 2561 del Código Civil establece que la transacción no puede producir efectos traslativos

de dominio, ya que éstos son única y exclusivamente extintivos, reconocitivos o declarativos, pero colateralmente las partes pueden obligarse a la transmisión de un bien inmueble para lograr un acuerdo, en cuyo caso éste debe otorgarse en escritura pública.

En cuanto a los efectos de la transacción que se le equipara a la sentencia, el artículo 2953 del Código civil, reza:

La transacción, tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley.

Cuando se hace ante el juez o notario, además tiene fuerza ejecutiva.

La afirmación de este artículo no es muy precisa, pues el contrato de transacción puede ser anulado o rescindido como cualquier otro. En cambio la sentencia ejecutoriada, una vez que tiene el carácter de cosa juzgada no puede ser anulada o rescindida.

Una vez publicado el convenio aprobado por el juez, no admite ningún recurso excepto el de responsabilidad (429 C.P.C.).